Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 , a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Irene María del Carmen M A .

Allí relata que con posterioridad al fallecimiento de su marido, Norberto Mario S , tomó conocimiento de la existencia de dos juicios ejecutivos contra aquel, en trámite ante la justicia comercial de esta ciudad, en los que se reclamaban la cancelación de un pagaré -expediente n°10872/2018 caratulado "K Sara c/ S Norberto s/ ejecutivo"- y el pago de un préstamo oportunamente otorgado -expediente n° 28302/2018 caratulado "B C S.A. c/ B Rafel y otro s/ ejecutivo"- pero que en ambos documentos la firma de su esposo estaría falsificada. Finalmente, agregó que existía un tercer pagaré pero que iba a iniciar el correspondiente reclamo judicial en jurisdicción provincial toda vez que fue allí donde se presentó (fs. 1/2 y 5/21).

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 34/35), se declaró parcialmente incompetente en razón del territorio respecto del instrumento que es objeto de litigio en la causa n° 28302/2018 "B C S.A. c/ B Rafel y otro s/ ejecutivo", al advertir que el juez nacional en lo comercial resolvió

remitir el expediente a la justicia provincial, lugar donde tramita la sucesión de S (fs. 37/39).

El magistrado bonaerense por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habían realizado las medidas de prueba necesarias a fin de verificar los sucesos denunciados, específicamente respecto del tercer pagaré que menciona M A en su declaración testimonial (fs. 43/44).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 49/50).

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que, tal como lo sostiene el magistrado provincial a fojas 43/44, no se advierte que se hayan practicado las medidas indispensables a fin de constatar la

existencia de un hecho ilícito, lo que se ve corroborado por la propia declinatoria de fojas 38/39 en la que no se observa una calificación jurídica de los sucesos que motivaron la presente incidencia.

Así las cosas, sólo se cuenta con los dichos de la denunciante, sin que se haya incorporado a este incidente el documento cuestionado a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido, en especial si se tiene en cuenta que la denuncia incluye otro instrumento firmado en esta ciudad (fs. 17) y que su investigación continúa ante el magistrado nacional declinante.

En tales condiciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación